

Pontificia Universidad Católica del Perú

Facultad de Derecho



**Programa de Segunda Especialidad en Derechos Fundamentales y
Constitucionalismo en América Latina**

Ley N° 31012: Ley de Protección Policial

Análisis crítico desde una perspectiva constitucional y de derechos humanos.

**Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derechos
Fundamentales y Constitucionalismo en América Latina**

AUTORA

XIOMARA BEDOYA VALER

ASESORA

Yvana Lucia Novoa Curich

CÓDIGO DE LA ALUMNA

20204324

2020

RESUMEN

El 28 de marzo del 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N^o 31012, conocida como Ley de Protección Policial. Ésta norma comprende cambios significativos en materia del uso de la fuerza y de derechos humanos, así como en la aplicación de las medidas coercitivas de detención preliminar y prisión preventiva. Por esta razón, el presente trabajo contiene un análisis crítico de la ley, a fin de demostrar su inconstitucionalidad y vulneración de derechos humanos. Para ello se presenta una revisión bibliográfica, legislativa y jurisprudencial sobre el uso de la fuerza pública, los derechos humanos, las medidas de coerción personal y el derecho internacional, estructurada en cuatro capítulos. Como resultado, se tiene que la Ley de Protección Policial es inconstitucional porque vulnera los principios de igualdad ante la ley e independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; asimismo, pone en riesgo derechos protegidos como la vida y la integridad física. Desde una perspectiva procesal vulnera la naturaleza y presupuestos de las medidas coercitivas de orden personal. También se determina que su vigencia puede generar responsabilidad internacional al Perú, por cuanto desconoce Tratados de Derechos Humanos y sobre uso de la fuerza, que han sido suscritos y ratificados por el estado peruano. Por último, mientras se presente demanda de inconstitucionalidad contra la Ley de Protección Policial y el Tribunal Constitucional la derogue, se insta a los jueces a hacer uso del control difuso e inaplicar la referida ley en los casos que sean puestos a su conocimiento.

INDICE

Introducción.....	1
I. PRIMER CAPITULO : LA FUERZA PÚBLICA	4
1.1 Evolución histórica.....	4
1.2 Concepto.....	5
1.3 Regulación internacional de la fuerza pública.....	5
1.3.1 Principios.....	5
1.3.2 Límites.....	6
1.4 La fuerza pública en el Perú a raíz de la Ley de Protección Policial.....	8
II. SEGUNDO CAPITULO: DERECHOS VULNERADOS CON LA LEY DE PROTECCION POLICIAL.....	9
2.1 La igualdad ante la ley.....	9
2.2 Derecho a la vida e integridad física.....	12
2.3 Independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.....	14
III. TERCER CAPITULO: MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL EN EL PROCESO PENAL PERUANO.- DEFINICION Y ALCANCES.....	15
3.1 Detención preliminar.....	15
3.2 Prisión preventiva.....	16
3.3 Finalidad de las medidas.....	17
3.4 Competencia para dictar medidas de coerción personal.....	17
3.5 Contravención de las medidas de coerción personal por parte de la Ley de Protección Policial.....	18
IV. CUARTO CAPITULO: IMPLICANCIAS DE LA VIGENCIA DE LA LEY DE PROTECCION POLICIAL.....	20
4.1 La inconstitucionalidad de la Ley de Protección Policial.....	20
4.2 La responsabilidad del estado peruano.....	21
Conclusiones.....	25
Bibliografía.....	26
Anexo de citas de redes sociales.....	31

INTRODUCCIÓN

El Estado tiene el monopolio del uso de la fuerza. El artículo 166 de la Constitución Política del Perú establece que la fuerza es usada por la policía nacional, con el objetivo de asegurar la paz, el orden público, hacer cumplir la ley y sobre todo permitir el ejercicio de derechos. Siendo así, resulta necesario que se establezcan con claridad las reglas que regirán a los efectivos policiales al momento de usar la fuerza, para evitar excesos que puedan generar afectación de derechos.

El 28 de marzo del 2020 se publicó la Ley 31012: Ley de Protección Policial, que contiene tres importantes cambios. En primera instancia, impide que se haga detención contra los efectivos policiales, quienes al momento de usar instrumentos de defensa, provoquen daños o muerte. En segunda instancia, modifica la eximente de responsabilidad penal para los integrantes de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Finalmente, deja sin efecto el principio de proporcionalidad en la utilización de la fuerza, el cual estaba instaurado en el artículo 4.1.c del Decreto Legislativo 1186.

Evidentemente, ésta norma es inconstitucional y atenta los estándares internacionales de protección de derechos humanos. Vulnera los principios constitucionales de igualdad ante la ley e independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Pone en riesgo derechos protegidos como la vida y la integridad física; y, desconoce tratados de derechos humanos suscritos por el Perú, lo que podría generar responsabilidad internacional.

Existen diversos pronunciamientos que apuntan a la inconstitucionalidad de la ley. Así, Pedro ALVA MONGE, y Liz VALCARCEL BARDALES, en un artículo publicado en la revista digital Legis sostienen que la Ley de Protección Policial choca con el principio de jurisdiccionalidad de las medidas cautelares, que hace referencia que las medidas coercitivas” únicamente pueden ser implementadas y modificadas por la entidad jurisdiccional (2020:3).

Asimismo, diversos pronunciamientos de entes nacionales e internacionales han mostrado rechazo a la reciente Ley de Protección Policial. La Defensoría del Pueblo sostuvo que la dicha norma suprime el principio de proporcionalidad, el cual es un criterio indispensable para proteger la vida e integridad de la población; asimismo indicó que el Ministerio

Público como el Poder Judicial son instituciones constitucionales independientes y, por tanto, no se debe interferir en sus operaciones. Únicamente es deber de los jueces no imponer esta disposición en las situaciones que se originen (La Ley, El Angulo de la Noticia 2020).

En similar sentido, Jan Jarab, Representante en América del Sur de la Oficina de las Naciones Unidas, llamó la atención al Congreso del Perú y a las instituciones encargadas para que revisaran y revertieran los impactos y consecuencias de esta nueva normativa. Lo anterior, debido a que en numerosos aspectos iba en contra de las leyes internacionales de derechos humanos (2020:1). Además, explicó que la adopción de una dimensión cautelar tiene que ser resuelta únicamente por un juez al tener en cuenta los antecedentes, la causa y la audiencia de las partes (2020:2).

Del mismo modo, la Corte IDH, a través de un comunicado en su cuenta oficial en Twitter, recordó al Perú que el empleo de la fuerza debe ser de un modo excepcional y, por consiguiente, seguir y proteger los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. La idea, según esto, es disminuir los efectos y daños que se generaron o pudiesen haberse causado. En el contexto peruano, es importante estudiar de oficio, sentenciar y sancionar a través de instituciones que sean imparciales a los miembros de la fuerza y sus acciones (@CIDH 2020), finaliza el órgano de derechos humanos¹.

El presente artículo pretende explicar la inconstitucionalidad y vulneración de derechos humanos, que trae consigo la reciente Ley de Protección Policial: Ley 31012. Para ello se presenta una revisión bibliográfica, legislativa y jurisprudencial sobre el uso de la fuerza pública y los derechos humanos.

El artículo está estructurado en cuatro capítulos. Se parte del origen, concepto e implicancias del uso de la fuerza por parte de agentes policiales. A continuación, se explica los principios constitucionales y derechos vulnerados con la recientemente promulgada Ley de Protección Policial; así, se desarrolla el derecho de igualdad ante la ley, el derecho a la vida y la integridad física y, la independencia en el ejercicio de función jurisdiccional. Luego, se analiza las instituciones jurídicas procesales de detención

¹ Ver el anexo de las citas de redes sociales, Imagen 1.

preliminar y prisión preventiva. Finalmente se explica las implicancias de la vigencia de la Ley de Protección Policial.



PRIMERO CAPITULO: EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA.

1.1 Evolución histórica.

No es un secreto afirmar que la mayoría de los conflictos tienen un lazo estrecho con los conflictos internos. Podría decirse que esta situación viene desde la finalización de la Segunda Guerra Mundial y la Post Guerra Fría (Hernández 2020: 1).

Si nos adentramos en la historia, encontramos que en las sociedades primitivas (poblaciones salvajes) existen rastros en el uso de la fuerza desde la sanción individual y colectiva. Incluso, en la edad antigua, las naciones tenían el derecho a citar la guerra (*ius ad bellum*), sin que necesariamente se desencadenara una (Hernández 2020: 3).

Actualmente, el artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas prescribe que los integrantes de la institución, deberán abstenerse de utilizar la amenaza o la fuerza contra otros estados o con propósitos contrarios a los aprobados por las Naciones Unidas. Es decir, consagra la prohibición del uso y amenaza de la fuerza, constituyéndose el marco normativo con el que hay que valorar el uso de la fuerza en los tiempos actuales.

En las últimas décadas, muchos países de Latinoamérica se han adherido a la disminución del uso de la fuerza pública. Sin embargo, recientemente en Estados Unidos se produjeron incidentes entre los miembros de la policía e individuos afroamericanos que provocaron una serie de disturbios. Frente a este panorama, existe un caso de denuncia por parte de la sociedad civil, quien fue testigo del uso de la fuerza por parte de las instituciones de poder estadounidense (BBC News Mundo 2020).

En el Perú, tenemos el caso de Gerson Falla, quien falleció al día siguiente de ser detenido en el distrito limeño de San Borja, tras recibir una golpiza por parte de seis efectivos policiales (RPP Noticias 2016).

De acuerdo con el Informe Anual 2014 – 2015, presentado por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, durante el gobierno de Humala murieron 45 personas en protestas sociales (2015: 4). Aunque las causas varían, hay que precisar que el uso ilimitado de la fuerza policial es recurrente. Además, la mayoría de estas protestas están en contra de la actividad extractiva.

1.2 Concepto.

A grandes rasgos, es un medio físico que se emplea en contra de un individuo para mantener el orden y hacer cumplir la ley. Cabe recordar que en este término se incluye el solo hecho de tocar a alguien hasta el empleo de instrumentos de fuego o medios coercitivos (Amnistía Internacional 2016: 12).

Mirándolo así, la advertencia recurrente del uso de la fuerza no está excluida de las leyes globales o nacionales de derechos humanos, ya que, advertir puede provocar tensión e impactos de tipo intimidatorio.

1.3 Regulación internacional de la fuerza pública.

1.3.1 Principios que regulan el uso de la fuerza.

Según lo adoptado en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas, llevado a cabo los días 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, en el país de Cuba, los principios que rigen el uso de la fuerza son tres (1990:3):

- a. **Principio de legalidad.-** Establecido en la primera disposición general, legitima que las autoridades tienen el compromiso de actuar conforme a la Constitución y el derecho. Por ende, el empleo de la fuerza tiene que estar orientado al cumplimiento de un objetivo legal. Igualmente, los instrumentos y métodos que sean usados tienen que seguir los lineamientos de los derechos humanos, la Constitución y la normatividad vigente con respecto a este tema.
- b. **Principio de necesidad.-** Se halla previsto en la cuarta disposición general y señala que la policía debe hacer uso de la fuerza al momento de que otros mecanismos no sean eficientes o, en tal caso, no garanticen el cumplimiento del objetivo legal deseado. Si se desea recurrir a esa facultad tiene que ser empleada de forma necesaria en pro de lograr dicho objetivo policial.

Cuando se vela este principio, también es necesario renunciar a la fuerza cuando se haya cumplido el objetivo, por ejemplo, cuando un individuo involucrado deja de resistirse.

- c. **Principio de proporcionalidad.-** Reconocido en la quinta disposición general, implica que el empleo de la fuerza tiene una correspondencia con la resistencia que se hace desde la otra posición en pro del objetivo legal. Incluso, hace alusión al peligro al que se ve enfrentado quien debe intervenir o controlar dicha situación.

El empleo de la fuerza se instaura en forma diferenciada y progresiva, la cual se fija por el rango de cooperación, resistencia o agresiones en contra de quien interviene. Además, también se considera el nivel de intensidad, el peligro y las condiciones del contexto al momento de vigilar un caso particular.

El Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de proporcionalidad es un medio jurídico fundamental en el Estado Constitucional. Además, tiene la función de controlar toda acción de las autoridades públicas en los que se pueda vulnerar los derechos fundamentales. Cabe aclarar que el principio de proporcional está dispuesto en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución y señala que, cuando se intente imponer sanciones o atentar contra los derechos fundamentales, hay que observar dicho principio (Expediente 0012-2006-PI/TC, fundamento 31).

La Corte IDH ha precisado sobre este principio que el funcionario tiene que tratar de disminuir los efectos y daños que pudiesen haber provocado a otra persona; en este también se contempla el uso de la fuerza para lograr el objetivo deseado. Con el objetivo de precisar si la utilización de la fuerza es acorde debe examinarse el tipo de gravamen y la situación a la que se enfrentó la autoridad. De ahí que se considere la intensidad, peligrosidad y la manera en que procedió el individuo y los mecanismos que utilizó para su defensa (Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, 24 de Octubre del 2012, párr. 85).

1.3.2 Límites al uso de la fuerza.

La utilización de la fuerza por parte de agentes estatales tiene que estar delimitada por la excepcionalidad. Igualmente, es fundamental que esté definido y fijado por las autoridades (Corte IDH, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, 05 de Julio del 2006, párr.67).

Siendo así, podemos concluir que el empleo de la fuerza por parte de la policía está

circunscrito por la proporcionalidad y la excepcionalidad. Además, la fuerza podrá ser utilizada cuando sea el único medio viable debido a que ya no hay más recursos para frenar la situación. Esto quiere decir que será inconvencional cuando es el primer y único mecanismo.

En este mismo contexto, la Corte IDH ha establecido ciertos supuestos en los que es posible el uso de las armas de fuego contra individuos: 1) defensa y protección propia; 2) protección de otros sujetos; 3) si hay situación de peligro, muerte o afectaciones graves; 4) para prevenir y evitar la realización de un delito que es grave y que, a su vez, vulnera el derecho a la vida; 5) para detener a un individuo que pueda generar peligro, resistencia o que se quiera fugar (Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, 24 de octubre de 2012, párr. 84).

Ahora, cuando se emplea la fuerza con instrumentos de fuego, las autoridades estatales tienen que considerar ciertas medidas: 1) tiene que identificarse como parte de la entidad estatal; 2) deben alertar de forma clara sobre el uso intencional del arma (Corte IDH, Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, 27 de agosto de 2014, párr. 135).

Respecto al uso de la fuerza letal, la Corte IDH ha determinado que tiene que ser excepcional y, asimismo, debe estar regulado en una normativa legal. Incluso, interpretarse de forma restrictiva, con el fin de que su empleo sea únicamente necesario en caso de amenaza o resistencia. Por esta razón, el empleo de armas letales solo puede ser requerido en pro de asegurar el derecho a la vida (Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, 27 de agosto de 2014, párr. 131).

Por otro lado, la Corte IDH ha establecido que los Estados tienen que proteger y velar por el cumplimiento pertinente del uso de la fuerza por parte de sus autoridades estatales, sobre todo, en entornos donde pueda haber niños o jóvenes cerca (Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, 17 de noviembre de 2015, párr. 112). Cuando las autoridades estén cerca a menores de edad tienen la obligación de protegerlos por su vulnerabilidad.

Respecto a manifestaciones o protestas, la CIDH, en el Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, ha establecido que las autoridades solo pueden emplear la fuerza en medidas extremas y cuando el fin de

proteger a los participantes (CIDH 2006: 19). En este sentido, es fundamental garantizar que se cumplan las medidas de protección y control dentro de las protestas públicas.

Asimismo, en el referido informe, se han instituido ciertas recomendaciones para el uso de la fuerza por parte de agentes estatales de seguridad en las protestas públicas, cuales son:

- Vedar la utilización de la fuerza letal dentro de las reuniones públicas.
- Adecuar sistemas de registro y control de municiones.
- Instaurar un mecanismo de registro de las comunicaciones, con el fin de examinar operaciones, personal a cargo y ejecutores.
- Cada uno de los agentes policiales debe tener una identificación que sea visible.
- Crear y promover escenarios de comunicación y conversación, justo antes de empezar las protestas.
- Coordinar el libre y adecuado desarrollo de los actos de la manifestación. Es importante evitar situaciones de conflicto.
- Reconocer a los responsables políticos que conducen los operativos de seguridad en las manifestaciones.
- Implementar un sistema de sanciones administrativas, sobre todo, por parte de las fuerzas estatales.
- Aprobar todos los lineamientos de seguridad para que las autoridades participantes que estén involucradas con abusos no formen parte de la investigación en desarrollo.

1.4 La fuerza pública en el Perú a raíz de la Ley de Protección Policial.

El artículo 166 de la Constitución Política del Estado dispone que la Policía Nacional tiene por finalidad asegurar y proteger el orden interno; ayudar a la población; garantizar el cumplimiento de las leyes y el patrimonio; combatir la delincuencia y vigilar las fronteras.

El 28 de marzo del 2020 se ha publicado la Ley 31012, conocida como Ley de Protección Policial, que incorpora el artículo 292º-A al Código Procesal Penal, que dice: *“se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288 al Policía Nacional del Perú que, en cumplimiento de su función constitucional, hace uso de sus armas o medios de defensa en forma reglamentaria y causen lesión o muerte, quedando prohibido dictar mandato de Detención Preliminar Judicial y Prisión Preventiva”*.

Por otro lado, el artículo 55 de la Constitución Política del Perú establece que los tratados asumidos por el Estado y en vigencia son partícipes del derecho interno. La Disposición Final Cuarta de la Carta Magna establece que las leyes referidas a derechos que promueve la Constitución, tienen que estar sujetas a la Declaración Universal de Derechos Humanos y con las normativas internacionales asumidas por el Perú. Por su parte, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, señala lo siguiente: *“Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”*.

En materia de uso de la fuerza, el Perú ha suscrito diferentes tratados y convenios internacionales, entre ellos: La Declaración Universal de Derechos Humanos, la Carta de las Naciones Unidas, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Código de Conducta y los Principios Básicos de la ONU, entre otros, los cuales limitan el uso de la fuerza, procurando su excepcionalidad.

Se tiene que la reciente ley de protección policial viola los principios y reglas sobre el uso de la fuerza contenidos en normas internacionales sobre derechos humanos, por lo que deviene en inconstitucional. Además, los Estados parte de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que han aceptado la competencia de la Corte Interamericana, como es el caso de Perú, están obligados a instaurar normas, con el fin de acondicionar su derecho interno conforme a los estándares internacionales. Los cuales están desarrollados con respecto a la precaución y prevención en el empleo de la fuerza; de lo contrario, esta situación produciría responsabilidad internacional.

SEGUNDO CAPÍTULO: DERECHOS VULNERADOS CON LA LEY DE PROTECCIÓN POLICIAL.

2.1 La igualdad ante la ley.

Se encuentra previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución, que determina: *“Toda persona tiene derecho: A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole”*.

Asimismo, tiene reconocimiento en el capítulo I, artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas, los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 2, 3, 14 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y en los artículos 1, 2, 13 y 24 del Pacto de San José de Costa Rica.

Así pues, la igualdad es un derecho y un principio. Como derecho es la facultad o atribución exigible individual o colectivamente, para recibir un trato igualitario en función de acontecimientos y vínculos homólogos, tanto en lo estipulado en las normativas como al momento de su aplicación; claro está, siempre y cuando no aparezcan argumentos sólidos para un tratamiento diferente (García 2008:6).

Por otra parte, el principio de igualdad se formula en el plano formal a través del deber estatal de abstenerse en la aplicación legal de diferencias arbitrarias. En cuanto al plano material, esto conduce a la responsabilidad del cuerpo político de incentivar las circunstancias adecuadas para una simetría de posibilidades para la humanidad en general (García 2008:4).

Conviene precisar, que el texto constitucional hace referencia a la igualdad ante la ley, la cual según el Tribunal Constitucional consiste en que *“La norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma”* (Expediente 0048-2004-PI/TC, fundamento 59). Por su parte, la igualdad en la aplicación de la ley consiste en que *“Un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales”* (Expediente 0048-2004-PI/TC, fundamento 61).

Ahora bien, en cuanto a la evaluación de si una medida limitativa de derechos o normas constitucionales sigue los lineamientos del principio–derecho de igualdad, el Tribunal Constitucional en el caso Fiscal de la Nación contra el Congreso de la República (Expediente N° 004–2006–PI/TC, fundamento 2.9) ha establecido de forma jurisprudencial el uso del test de igualdad. Cabe recordar que este comprende los siguientes pasos:

- Primer paso: Verificar la diferencia legislativa. En este rango se debe analizar si

el supuesto de hecho observado, al igual que el de diferenciación arbitraria (discriminación), resulta igual o distinto al supuesto que es útil para el concepto de término de comparación (*tertium comparationis*).

- Segundo paso: Determinar el rango de intensidad de la intervención para la igualdad. En este rango se evalúan los niveles de afectación de la norma legislativa al derecho a la igualdad.
- Tercer paso: verificar la existencia de un objetivo constitucional en dicha diferenciación. Para este caso, se examina si la formulación de una diferenciación jurídica mantiene un fin constitucional.
- Cuarto paso: Análisis de idoneidad. Para este caso, hay que evaluar el vínculo de causalidad de medio a fin. Igualmente, se rectifica y revisa que la norma legislativa esté de acuerdo con el objetivo legítimo deseado.
- Quinto paso: Análisis de necesidad. En este rango se evalúa que la norma legislativa sea la menos gravosa en pro de los valores y derechos estipulados.
- Sexto paso: Examen de proporcionalidad. En este nivel se compara y/o pondera dos situaciones: a) El que está en realización del objetivo de la medida legislativa diferenciadora y b) Aquel en que el fin de la normativa diferenciadora sea, a grandes rasgos, similar al derecho fundamental limitado o, en tal caso, equivalente a la segunda.

Con base a esta técnica, podemos afirmar que la ley de protección policial vulnera el principio–derecho de igualdad.

Así, establecer diferencias para un grupo humano como es la Policía Nacional del Perú, al momento de dictar una medida de coerción como es la detención preliminar y prisión preventiva, sin una justificación razonable, contraviene el derecho de igualdad ante la ley.

Para este caso, también es preciso considerar que las Salas Penales de la Corte Suprema, establecieron que debido al basto desarrollo de parámetros generales en temas de la prisión preventiva, no era necesario implementar atenciones particulares en torno a los policías que, al hacer uso de las armas, causaran lesiones o muerte a sujetos sospechosos (Acuerdo Plenario No. 05-2019/CJ-116. El Peruano 06 de noviembre del 2019, fundamentos 53, 55 y 59)

Asimismo, se advierte la afectación a este principio constitucional, cuando la ley en discusión otorga defensa gratuita a los efectivos policiales a cargo de procuradores especializados, ya que este beneficio no lo tiene ningún otro funcionario público, resultando más conveniente que se refuerce la defensa legal gratuita del Ministerio de Justicia para todos los ciudadanos en conjunto y no sólo en favor de un grupo humano.

2.2 El derecho a la vida y la integridad física.

Se encuentran reconocidos en nuestra Carta Magna, la cual, en su artículo 2º, inciso 1º, prescribe que cada uno de los individuos posee *“derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”*.

Asimismo, tienen reconocimiento en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, igualmente por el artículo 4, inciso 1 y artículo 5, inciso 1 del Pacto de San José de Costa Rica.

El derecho a la vida es el derecho a la existencia física y a acceder a una vida digna. Cada uno de los individuos posee este derecho desde su fecundación. Por esta razón, el Estado tiene el deber de crear los medios necesarios en pro de que la práctica del derecho a la vida se extienda en circunstancias de dignidad. Lo anterior implica tomar medidas direccionadas a obstaculizar que policías ataquen la vida, especialmente con relación a agentes que tienen la facultad de usar la fuerza; por ejemplo, policía o fuerzas armadas (Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, 19 de noviembre de 1999, párr. 144).

La Ley de Protección Policial, modifica el numeral 11 del artículo 20 del Código Penal y establece que *“está exento de responsabilidad penal: El personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su función constitucional y en uso de sus armas u otro medio de defensa, en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”*.

Dicho artículo resulta cuestionable ya que se han mostrado casos de abuso y represión por parte de las fuerzas del orden. La norma en cuestión en un intento por aumentar la

protección para los efectivos policiales termina permitiéndoles causar lesión o muerte. Asimismo, promueve la defensa de malos elementos policiales, cuyas acciones merecen un proceso penal regular; sin embargo, con la reciente modificatoria, quedarían libres de persecución penal, lo que generara el uso desmedido de su fuerza y posibles muertes o lesiones injustificadas.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la vista de una acción de inconstitucionalidad, determinó que la mencionada causal de exención no debía estar dirigida a eludir aquellos procesos de policías que incurrieron en la violación de derechos humanos (Exp. 0012-2008-PI/TC, fundamento 18). No obstante, la Ley de Protección Policial ha retomado de nuevo esta discusión.

Un punto de vista útil desarrollado por la Corte IDH, el cual sirve para hacer un marco de análisis con respecto a la ley de protección policial, radica en que siempre será entendida como privación arbitraria aquella se deriva de la fuerza que no es legítima, excesiva y no acorde (Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, 05 de Julio del 2006, párr.67)

Respecto al derecho a la integridad física, la Corte IDH ha establecido que cuando se sobrepasa la fuerza y esta, a su vez, no está acorde con la conducta del detenido, constituye un ataque a la dignidad humana y del artículo 5 de la Convención Americana (Caso Loayza Tamayo vs. Perú, 17 de septiembre de 1997, párr. 57).

En ese pensamiento, al derogar el criterio de proporcionalidad en el uso de la fuerza por parte de la policía nacional y que estaba reconocido en el artículo 4.1.c del Decreto Legislativo 1186, la reciente ley de protección policial pone en riesgo la vida e integridad. El principio de proporcionalidad es un requerimiento esencial para asegurar que los efectivos policiales actúen dentro del marco constitucional y asuman en sus actos los derechos humanos.

La Ley de Protección Policial, al derogar el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza, se aparta de los modelos internacionales sobre la materia. Sin duda, esto ocasiona un retroceso, pero, al mismo tiempo, no tiene que ser un pretexto para que los policías no actúen según este principio.

2.3 Independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Se halla previsto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución, que señala “*Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)*”.

En concordancia, el inciso 1 del artículo 146 de la Carta Fundamental señala que el Estado protege a los magistrados su carácter independiente, estando sometidos únicamente a la Constitución y las leyes.

En este contexto, la independencia judicial garantiza a sus órganos que en la práctica de su función no sean impactados por las resoluciones o presiones extra-jurisdiccionales, los cuales son independientes a los objetivos del proceso. Para Bernal, la independencia del Poder Judicial no tiene que relacionarse con el uso de su estructura orgánica, sino, en esencia, a la autonomía de resolución de los magistrados; ahí es donde se examina la real independencia de los sistemas jurisdiccionales (Citado en Lama 2012:1).

El Tribunal Constitucional ha señalado que la independencia judicial debe entenderse como la falta de lazos de sujeción política o de origen jerárquica dentro de la institución judicial, con respecto al accionar judicial *per se*. Lo anterior, sin tener en cuenta los recursos impugnativos que sí están vinculados con las normas de competencia (Expediente N° 0023-2003-AI/TC, fundamento 31).

A criterio del máximo intérprete de la Constitución (Exp. N.º 00512-2013-PHC/TC, fundamento 3.3.2), la independencia de la función jurisdiccional, tiene dos dimensiones:

- a) **Independencia externa.** Implica que la autoridad judicial en el desempeño de sus funciones no está sujeta a ningún interés ni debe recibir presiones para la resolución del caso. En este sentido, las decisiones por parte de la autoridad, así sea que esté a cargo de la “especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras”, no tienen razón para estar sujetas a la voluntad de otros mandatos públicos, partidos políticos, canales de comunicación, entre

otros. Así pues, depende de forma exclusiva de la Constitución y de la normativa legal que esté conforme con ésta.

- b) Independencia interna.** Involucra los siguientes factores: 1) la autoridad jurisdiccional, en la práctica de su función, no puede depender de otros órganos judiciales, “salvo que medie un medio impugnatorio”; y, 2) la autoridad jurisdiccional, durante su función, no puede someterse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que hay al interior de la institución judicial.

La Ley de Protección Policial incluye el artículo 292-A al Código Procesal Penal y, por esta razón, queda prohibido expedir mandato de Detención Preliminar Judicial y Prisión Preventiva a policiales que, en el desarrollo de sus funciones, provoquen daño o muerte por la utilización de arma o mecanismo de defensa.

Ello es cuestionable ya que establecer un único resultado legal ante una pretensión fiscal, cual es declarar infundada siempre la detención preliminar judicial o la prisión preventiva que se solicite; es decir, se impone a los jueces una interpretación de las normas en favor de las fuerzas policiales.

Si bien, los jueces aplican las normas promulgadas por el legislativo, pero si se les obliga a aplicar normas ilegítimas, esto se convierte en una intromisión de un poder del Estado sobre otro poder independiente. Asimismo, se aprecia que en forma arbitraria e injustificada es el legislador y no el juez quien establece el parámetro cautelar a implementar en situaciones particulares, lo cual claramente vulnera el principio de autonomía en el ejercicio de la función jurisdiccional.

TERCER CAPITULO: MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL EN EL PROCESO PENAL PERUANO.

3.1 La detención preliminar.

La detención es una medida coercitiva de tipo personal, que trae consigo la privación de la libertad por cierto periodo. Además, implica obstaculizar que un individuo deje un

lugar así como llevarlo obligada a otro sitio.

Se encuentra regulada en el Título II de la Sección III del Libro Segundo del Código Procesal Penal. Abarca las siguientes modalidades: Detención policial (artículo 259), arresto ciudadano (artículo 260) y detención preliminar judicial (artículo 261). La Ley de Protección Policial, que es objeto de análisis del presente artículo, hace referencia a la figura de la detención preliminar.

El artículo 261 de la norma adjetiva penal señala como presupuestos para dictar detención preliminar, los siguientes: “a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad. b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención. c) El detenido se fugare de un centro de detención preliminar”.

3.2 La prisión preventiva.

La prisión preventiva alude a una privación de tipo legal que es impuesta sobre un individuo como disposición de precaución. Este parámetro se fundamenta, con el objetivo de asegurar una idónea investigación del delito al que se asocia al imputado, su proceso de juzgamiento y su pena.

El artículo 268 de la norma procesal penal señala como presupuestos para dictar prisión preventiva los siguientes: a) la existencia de graves y fundados elementos de convicción que vinculen al imputado con el hecho delictivo; b) “la prognosis de pena deba ser superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) El peligro procesal, materializado en el peligro de fuga y obstaculización”.

Asimismo, según doctrina jurisprudencial, deben concurrir otros dos requisitos: a) La proporcionalidad de la medida; por lo que el Ministerio Público debe fundamentar por qué la prisión es idónea, necesaria y proporcional, así como por qué las otras medidas coercitivas personales alternativas no lo son o por qué no pueden ser aplicadas. b) Duración de la prisión preventiva; el cual debe ser razonable y proporcional, observando la naturaleza y complejidad de la causa (Cas. N^o 626-2013 Moquegua. El Peruano 27 de

febrero del 2016, fundamento 24).

3.3 La finalidad de las medidas.

Según el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el restringir la libertad física de un individuo en proceso solo puede ser plausible cuando se está asegurando que el sujeto comparezca en el acto de juicio para, de este modo, dar el respectivo fallo.

De acuerdo con la doctrina y a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, la finalidad de la prisión preventiva es fortalecer la eficacia de la acción jurisdiccional durante el proceso penal, así como prevalecer los objetivos del proceso a través de la idónea averiguación de la verdad material y la Ley Penal (Exp. 3380-2004-HC/TC, 28 de diciembre de 2004).

De la revisión de la norma procesal penal, podemos concluir que mientras que la detención preliminar busca el aseguramiento de medios de prueba, la prisión preventiva pretende asegurar los fines del proceso penal, en específico, el juzgamiento y su ejecución.

3.4 Competencia para dictar medidas de coerción personal.

Por prescripción del artículo 2, inciso 24, literal f de la Constitución, sólo el juez puede imponer y modificar medidas de coerción, como son la detención y la prisión. En forma concordante, los artículos 261 y 268 de la norma procesal penal establecen que es el juez de la investigación preparatoria, quien a pedido del fiscal, al tener en cuenta las actuaciones referidas por aquel, ordena la detención preliminar y/o prisión preventiva.

El Tribunal Constitucional ha reconocido a los jueces la facultad para ordenar detención preventiva judicial: “Que cabe agregar que no obstante que los fundamentos jurídicos anteriores hayan advertido, en el caso de autos, la violación de los derechos constitucionales al procedimiento preestablecido, la motivación resolutoria y la presunción de inocencia que son manifiestamente garantistas del derecho constitucional del debido proceso prescrito en el artículo 139° inciso 3) de la Norma Fundamental, ello no significa que este Tribunal se haya arrogado competencias que no le están permitidas, (...) pues su dilucidación ha de corresponder siempre a los jueces y magistrados de la vía

ordinaria, conforme lo ha establecido nuestro ordenamiento jurídico” (Exp. N° 0032-2000-HC/TC, 4 de noviembre de 2002, fundamento 10).

En correspondencia con esto, la Corte IDH, afirmó que este lineamiento coercitivo debe ser emitido por un juez adecuado, en el que se respete el debido proceso. Por esta razón, debe estar identificado en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual se fundamenta en el derecho de todo individuo de ser escuchado con las correctas y exigidas garantías. Asimismo, debe contemplar un plazo pertinente por un juez o tribunal, independiente e imparcial; este debe estar implementado previamente por la ley, en la postulación de cualquier acusación penal estipulada en su contra o para la resolución de sus derechos de tipo “civil, laboral, fiscal u otro cualquiera” (Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, 29 de Enero de 1997).

Entonces, por un lado el Juez es la única persona apta para resolver la detención o prisión preventiva. En este sentido, el Fiscal es el sujeto procesal que está facultado para recurrir al Juez, con el objetivo de que se determine el cumplimiento de los parámetros determinados en la regla procesal; el único caso es el delito flagrante que puede operarlo la policía.

3.5 Contravención de las medidas de coerción personal por parte de la Ley de Protección Policial.

La Ley de Protección Policial integra al Código Procesal Penal el artículo 292-A, que impide a los jueces ordenar detención y/o prisión preventiva para los integrantes de la policía, que en la práctica de sus operaciones, utilicen armas y provoquen daño o muerte.

Esta medida viola los principios constitucionales de independencia en la labor jurisdiccional (tal como se expuso en el capítulo anterior), jurisdiccionalidad y el debido proceso. Desde una perspectiva procesal vulnera la naturaleza y presupuestos de las medias coercitivas.

Sobre el principio de jurisdiccionalidad, se halla reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal f de la Constitución así como en los artículos 1 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En dichas normativas se establece que sólo el juez puede imponer y modificar medidas de coerción, a pedido del fiscal, al tener en cuenta las actuaciones referidas por

aquel. No obstante, la Ley de Protección Policial, no le permite ejercer esta función al juez y ordena la imposición de comparecencia a efectivos policiales.

Por otro lado, se vulnera el derecho constitucional al debido proceso prescrito en el artículo 139 ° inciso 3) de la Norma Fundamental, ya que la ley de protección policial transgrede el procedimiento preestablecido, la exigencia de un juez competente y la motivación resolutoria de las medidas coercitivas de carácter personal del proceso penal.

Respecto al procedimiento preestablecido, se debe tener en cuenta que las disposiciones cautelares, “en el estándar de la apariencia delictiva, son variables”. De ahí que si estos son fuertes o plausibles, le debe corresponder una prisión preventiva o detención preliminar, respectivamente. Esta selección le toca hacerlo al sujeto que requiere ese acto (fiscal), la defensa y el juez. No obstante, la ejecución de los operadores jurídicos no es necesaria, lo que procederá a la imposición de comparecencia (Hanco 2020:3).

Sobre la exigencia de un juez natural o juez competente, por mandato de la constitución y la norma procesal penal, las medidas privativas de la libertad - como son la detención preliminar o prisión preventiva – corresponden ser dictadas por el juez explicando las razones por las cuales decreta dicha medida en el caso concreto y que debe responder a los fines que se persiguen en un proceso penal; sin embargo, la ley de protección policial desconoce este precepto y ordena al juez imponer comparecencia en todos los casos que se trate de un efectivo policial.

Desde una perspectiva procesal, la reciente ley de protección policial, transgrede la naturaleza de la detención preliminar judicial y la prisión preventiva, que como medidas cautelares de orden personal, persiguen el aseguramiento del proceso; es decir, al impedir que se dicte estas medidas en contra de los policías, se pone en riesgo el esclarecimiento de delitos, la verificación del proceso penal y la ejecución de la pena que eventualmente puedan imponerse a los miembros del orden.

El dispositivo legal en cuestión soslaya también los presupuestos de dichas instituciones jurídicas procesales, como son la relevancia de la prognosis y el peligro procesal, lo que podría generar que el efectivo policial comprendido en una investigación altere medios

de prueba en su contra y pueda rehusar fácilmente la acción de la justicia, lo cual es un peligro.

Del mismo modo, desnaturaliza el carácter autónomo que tienen las instituciones jurídicas de detención preliminar judicial y prisión preventiva, las cuales no se prohíben sino se limitan a la verificación de sus presupuestos. Cuando la norma obliga solo la comparecencia, esto provoca la vulneración en temas de graduabilidad del rango de sospechas. En este sentido, si tiene una apariencia delictiva grave resulta una pena fuerte como la prisión preventiva. No obstante, para la ley esto no es relevante, dado que, si en ese caso este fuera el estándar, solo exigiría comparecencia.

Al mantener la idea del control convencional y observar el Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en América, la cual fue construida por la CIDH, se deduce que no hay prohibición para instaurar medidas de detención o de encarcelamiento preventivo, dado que la idea solo se basa en limitar el campo de acción de dichas instituciones. La CIDH afirmó que el uso de las medidas alternas al encarcelamiento preventivo, más no su prohibición, fue un camino escogido para reducir el hacinamiento (2017:15).

CUARTO CAPITULO: IMPLICANCIAS DE LA VIGENCIA DE LA LEY DE PROTECCIÓN POLICIAL.

4.1 La inconstitucionalidad de la Ley de Protección Policial.

El segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, establece que al observarse una incompatibilidad entre una ley constitucional y una de tipo legal, los jueces deben inclinarse por la primera. Como es evidente, ésta norma, además de establecer la supremacía constitucional dentro del ordenamiento jurídico, otorga al juez el poder de inaplicar una norma cuando contravenga la Constitución; dicha facultad es conocida como control difuso de la constitucionalidad.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 200 de la Carta Fundamental desarrolla la acción de inconstitucionalidad, que es interpuesta ante el Tribunal Constitucional, para que

realice control concentrado de la constitucionalidad y de ser el caso, la norma cuestionada sea declarada inconstitucional y se disponga su derogatoria.

Es sabido que la acción de inconstitucionalidad procede contra las normas que asumen niveles de ley y contravienen la Constitución a partir de la forma o el fondo.

La inconstitucionalidad formal debe entenderse como la violación de las leyes procedimentales o “del íter legislativo”. Según su práctica, existen tres líneas que configuran esta infracción: 1) romper el proceso legislativo dispuesto en la Constitución; 2) tratamiento de un recurso reservado y a cargo de la Constitución trasladado a otra fuente; 3) creación de normativas por un órgano constitucionalmente incapaz e incompetente para realizarlo (Tribunal Constitucional. Exp. 20-2005-PI/TC, 08 de Agosto del 2005, fundamento 12).

La inconstitucionalidad por fondo se da en el momento de que el recurso regulado por la ley cuestionada es opuesto a otros derechos constitucionales. Lo anterior quiere decir que sucede cuando la materia regulada por la norma cuestionada es opuesta a ciertos principios constitucionales. En suma, cuando es atentatoria de las leyes sustanciales asumidas en la Constitución (Tribunal Constitucional. Exp. 20-2005-PI/TC, 08 de Agosto del 2005, fundamento 23)

El control de constitucionalidad de las normas implica una labor compleja, en tanto no alude a una simple comparación entre lo que afirma la ley y lo que emana de la Constitución, sino que es necesario un profundo y cuidadoso examen acerca del propósito constitucional (Sequeiros 2009:4).

Como se explicó en el segundo y tercer capítulo del presente artículo, la reciente Ley de Protección Policial vulnera principios y derechos constitucionales, así como tratados de derechos humanos, por lo que deviene en inconstitucional por fondo.

4.2 La responsabilidad del estado peruano.

El artículo 55 de la Constitución Política del Perú establece que los tratados anunciados por el Estado y vigentes son parte del derecho interno. Por su parte, la Disposición Final

Cuarta de la Carta Magna prescribe que las leyes referidas a derechos que promueve la Constitución, se analizan con lo instaurado en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Además, también se tienen en cuenta los dictámenes y acuerdos internacionales acerca de los asuntos ratificados por Perú. Por otro lado, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, señala que una parte no tendrá la posibilidad de increpar los lineamientos de su derecho interno como si se justificara el no cumplimiento de un tratado.

La Ley de Protección Policial, en un intento por otorgar protección a sus miembros, atenta derechos humanos como son el derecho a la vida y a la integridad física, los cuales tienen protección en el sistema interamericano así como en diferentes tratados internacionales suscritos por el Perú, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; por lo que la referida ley es atentatoria del orden jurídico internacional y su vigencia puede generar responsabilidad internacional del estado.

En materia de uso de la fuerza, el Perú ha suscrito diferentes tratados y convenios internacionales, entre ellos: La Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Carta de las Naciones Unidas, el Código de Conducta y los Principios Básicos de la ONU, los cuales limitan el uso de la fuerza, procurando su excepcionalidad. Por tanto, la reciente ley de protección policial contraviene el derecho internacional y su vigencia puede generar responsabilidad internacional del estado.

Se debe tener en cuenta que los Estados parte de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que han aceptado la competencia de la Corte Interamericana, como es el caso de Perú, están obligados a asumir parámetros con el fin de instaurar su derecho interno conforme a los estándares internacionales de derechos humanos y uso de la fuerza, lo contrario generaría responsabilidad internacional.

En cuanto al tema de la responsabilidad de los Estados, ha quedado establecido en la jurisprudencia internacional que el Estado que quebrantó una obligación de tipo internacional tiene el compromiso de asumir una reparación de todos los impactos

provocados.

En cuanto a las modalidades de reparación, el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional recoge en su artículo 34 las siguientes acciones: restituir, indemnizar y satisfacer.

Restablecer un hecho alude a regresar las cosas al orden inicial, antes de que se produjera el acto ilícito, por ejemplo, la derogación de una ley interna que está en contravía del derecho internacional. Indemnizar se da cuando ya no se puede reiniciar la situación; no obstante, debe darse una indemnización y una restitución natural, si esta última no es posible que se desarrolle de forma aparte. La satisfacción alude a satisfacer el sentimiento jurídico herido del Estado afectado. En el ejercicio internacional se han planteado diferentes modos: castigo o destitución del agente institucional, disculpas más o menos formales, honor a la bandera o insignia de la nación ofendida, protección para el futuro y remuneración por reparación (Díaz 2008: 21).

Es preciso señalar que las medidas impuestas por la Corte IDH intentan lograr una reparación integral de los efectos que la violación produjo, que va más allá del aspecto económico, bajo el entendimiento que no se lesionan intereses individuales únicamente, sino también a las sociedades donde residen las víctimas.

Debido a que en un gran cantidad de casos la restitución no es posible, puesto que las víctimas fueron desaparecidas o lastimadas, la reparación integral se pone en práctica con normas que generen a los afectados una satisfacción que sobrepase lo económico, por ejemplo, asumir la responsabilidad internacional por parte del Estado, pedir disculpas, becas, entre otros. De esta idea también se busca la no repetición de situaciones de ese tipo (modificaciones legislativas, estudio y penas hacia los responsables, entre otras).

Entre las medidas asumidas es oportuno destacar la beca de estudios como un lineamiento de reparación del daño a un joven peruano por haberlo detenido en forma arbitraria y haberle causado torturas. Esta situación provocó que abandonara sus estudios universitarios y, por esta razón, se le ofrece una beca para subsanar el quebranto a su proyecto de vida (Corte IDH, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, 18 de agosto del 2000)

En cuanto al procedimiento ante la CIDH, se han logrado grandes avances en soluciones amistosas. Un caso a mencionar es el litigio del periodista argentino Verbitsky, el cual posibilitó que Argentina quite de su Código Penal la figura del desacato (Informe N° 22/94, Caso 11.012, Horacio Verbitsky Vs. Argentina). En el caso peruano, se proporcionó educación y vivienda a una víctima de esterilización impuesta y forzada ((Informe N° 71/03, María Mamérita Mestanza Chavez Vs. Perú, 10 de Octubre del 2003).



CONCLUSIONES

1. La Ley de Protección Policial es inconstitucional y atenta contra los estándares y normas internacionales de protección de derechos humanos. Vulnera los principios constitucionales de igualdad ante la ley e independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Pone en riesgo derechos protegidos como la vida y la integridad física; y, desconoce tratados de derechos humanos suscritos por el Perú.
2. En tanto se inste acción de inconstitucionalidad por el fondo contra la Ley de Protección Policial y el Tribunal Constitucional la derogue, los jueces deben hacer uso del control difuso a fin de inaplicar la referida ley en los casos que sean puestos a su conocimiento.
3. La vigencia de la Ley de Protección Policial puede generar responsabilidad internacional del estado peruano, por cuanto desconoce Tratados de Derechos Humanos y sobre uso de la fuerza, que han sido suscritos y ratificados por el Perú.
4. El impedimento de detención preliminar judicial y prisión preventiva para agentes policiales viola los principios constitucionales de independencia en la labor jurisdiccional, jurisdiccionalidad y el debido proceso. Desde una perspectiva procesal vulnera la naturaleza y presupuestos de las medias coercitivas.
5. La Ley de Protección Policial posibilita que sus efectivos actúen en forma excesiva y/o arbitraria, al derogar el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza. No cabe duda de que esto trae consigo un retroceso, pero no debe ser pretexto para que los agentes de la policía ignoren y no actúen bajo este principio.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS:

CASTILLO ALVA, José Luis.

2015 Prisión Preventiva. Lima: Pacifico Editores S.AC

CHIRINOS ÑASCO, José Luis.

2016 Medidas cautelares en el Código Procesal Penal. Lima: Editorial Moreno S.A

GARCIA TOMA, Victor.

2008 Artículos y Ensayos en torno a la Reforma del Sistema Procesal Penal y Apuntes sobre la Justicia Constitucional: El derecho a la igualdad. Lima. Consulta: 30 de setiembre del 2020.

<http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/260>

MARTIN DEL CAMPO, María Elisa Franco

2017 Uso de la fuerza por parte de agentes del estado. Análisis desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. México. Consulta: 28 de abril del 2020.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37700.pdf>

RIOJA BERMUDEZ, Alexander

2016 Constitución Política Comentada y su Aplicación Jurisprudencial. Lima: Jurista Editores E.I.R.L

SALAS VASQUEZ, Pedro.

2016 10 Años de sentencias claves del Tribunal Constitucional en diversas materias del Derecho: Sistematizadas e indexadas por submaterias. Lima: Editorial El Búho E.I.R.L

ARTICULOS:

ALVA MONGE, Pedro y VALCARCEL BARDALES, Liz.

2020 Comentarios críticos a la Ley 31012, Ley de Protección Policial. Legis.pe.

Consulta: 04 de abril del 2020.

https://lpderecho.pe/comentarios-criticos-ley-31012-ley-proteccion-policial/?fbclid=IwAR37brweuH6T7sA6dx1esDDpyGw62T5_D24E_UvVmqQOWWJMiwLAHCV6jJg

BBC News Mundo

2020 George Floyd: 4 factores que explican por qué la muerte de este afroestadounidense desató una ola de protestas tan grande en EE.UU. BBC News Mundo. 02 de junio. Consulta: 03 de junio del 2020.

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-52887755>

DIAZ CACEDA, Joel.

2008 La responsabilidad internacional de los Estados: base para la defensa de los Derechos Humanos. Revista Derecho PUCP. Consulta: 10 de noviembre del 2020.

<https://doi.org/10.18800/derechopucp.200801.011>

HANCCO LLOCLLE, Ronal.

2020 Fundamentos procesales de inconstitucionalidad del art. 292-A del CPP. Cuando el legislador debe quedarse en casa estudiando derecho. Legis.pe. Consulta: 30 de marzo del 2020.

<https://lpderecho.pe/fundamentos-procesales-inconstitucionalidad-art-292-a-codigo-procesal-penal-ley-proteccion-policial/>

HERNANDEZ CAMPOS, Augusto

2000 Uso de la fuerza en el Derecho Internacional: Aplicación en conflictos internos. Revista Agenda Internacional. Consulta: 27 de junio del 2020.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/7272/7480>

JAN JARAB

2020 El Congreso de Perú debería revisar la nueva ley de protección policial porque abre espacios de impunidad. Noticias ONU. 01 de abril. Consulta: 13 de abril del 2020.

<https://news.un.org/es/story/2020/04/1472172>

LA LEY: El Angulo de la Noticia.

2020 Defensoría del Pueblo: Ley de protección policial no se ajusta a parámetros constitucionales. La ley: El Angulo de la Noticia. Lima, 31 de marzo. Consulta 03 de abril del 2020.

<https://laley.pe/art/9473/defensoria-del-pueblo-ley-de-proteccion-policial-no-se-ajusta-a-parametros-constitucionales>

LAMA MORE, Enrique.

2012 La independencia judicial. Jurídica: Suplemento de análisis legal del Diario Oficial El Peruano. Martes 4 de setiembre. Consulta: 20 de octubre del 2020.

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bcb9ce004c9ffedd876dbf7ee8aa914d/CSJHA_D_SUPLEMENTO_JURIDICA_06092012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=bcb9ce004c9ffedd876dbf7ee8aa914d

RPP Noticias

2016 Policía implicado en muerte de Gerson Falla es sentenciado a 10 años de cárcel. RPP Noticias. Lima, 11 de octubre. Consulta: 30 de mayo del 2020.

<https://rpp.pe/politica/judiciales/gerson-falla-10-anos-de-carcel-para-policia-implicado-en-su-muerte-noticia-999497?ref=rpp>

SEQUEIROS VARGAS, Ivan.

2009 El ejercicio de control de constitucionalidad por los jueces peruanos. Revista Oficial del Poder Judicial: Año 3, No 5 /2009. Consulta: 20 de octubre del 2020.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cfebb50046cbca478d618d44013c2be7/09.+Jueces+-+Iv%C3%A1n+Sequeiros+Vargas.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=cfebb50046cbca478d618d44013c2be7>

INFORMES:

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – CIDH

2017 Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en América. Washington D.C, 03 de julio. Consulta: 20 de octubre del 2020.

<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/prisionpreventiva.pdf>

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – CIDH

2006 Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas. Washington D.C, 07 de marzo. Consulta: 22 de octubre del 2020.

<http://www.cidh.org/countryrep/defensores/defensoresindice.htm>

COORDINADORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS - CNDDHH

2015 Informe Anual de Derechos Humanos 2014 – 2015. Lima, agosto. Consulta: 28 de mayo del 2020.

https://derechoshumanos.pe/informe2014_15/Criminalizacion_de_la_Protesta_2014_15.pdf

DISPOSITIVOS LEGALES:

AMNISTIA INTERNACIONAL

2016 Directrices para la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Madrid, noviembre. Consulta: 20 de abril del 2020.

https://www.amnesty.nl/content/uploads/2015/09/uso_de_la_fuerza_vc.pdf?x45368

CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO.

1993 Constitución Política del Perú. Lima, 29 de diciembre.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU.

2004 Decreto Legislativo N° 957. Nuevo Código Procesal Penal. Lima, 29 de julio.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU.

2020 Ley N° 31012. Ley de Protección Policial. Lima, 27 de marzo. Consulta: 20 de marzo del 2020.

<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-de-proteccion-policial-ley-no-31012-1865203-1>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU.

2019 Acuerdo Plenario N° 05-2019/CJ-116. Lima, 10 de setiembre. Consulta: 22 de octubre del 2020.

<http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4648ac004b66895982828691cd134a09/XI-PLENO-JURISDICCIONAL-SPP-SPT-Y-SPE-01-2019-CIJ-116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4648ac004b66895982828691cd134a09>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS - ONU

1990 Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Cuba, 07 de setiembre.

Consulta: 27 de marzo del 2020.

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>

REDES SOCIALES:

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS [@CIDH]

Comentario a la Ley de Protección Policial de Perú [tweet]. Visto: 30 de marzo del 2020, 10:05 p.m.

ANEXO DE LAS CITAS DE REDES SOCIALES

Imagen 1: Tweet de la Corte IDH

